

LEY 5 DE 1976

LEY 5 DE 1976

(ENERO 23)

Por la cual se aprueba el acuerdo para la conservación de la flora y de la fauna de los territorios amazónicos de la República de Colombia y de la República Federativa de Brasil, firmados en Bogotá el 20 de Junio de 1973.

El congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el acuerdo para la conservación de la flora y de la fauna de los Territorios Amazónicos de la República de Colombia y de la República Federativa del Brasil, Firmado en Bogota el 20 de junio de 197, cuyo texto a la letra dice:

ACUERDO PARA LA CONSERVACIÓN DE LA FLORA Y DE LA FAUNA DE LOS TERRITORIOS AMAZÓNICOS DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL

El gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federativa de Brasil,

Conscientes de que la explotación de la flora y fauna de sus territorios amazónicos podrá, en caso de no ser bien ordenada, acarrear la extinción de especies, además de afectar el propio equilibrio biológico de la región;

Convencidos de que la observancia de políticas racionales de conservación de la flora y la fauna de los respectivos territorios amazónicos es una medida indispensable para el aprovechamiento pleno del potencial económico de esos

territorios y la aceleración del desarrollo regional;

Deseosos de promover la investigación científica y el intercambio de informaciones y del personal técnico entre las entidades competentes de los dos países, a fin de ampliar los conocimientos sobre los recursos de la flora y de la fauna de sus territorios amazónicos;

Persuadidos de que se impone la cooperación bilateral en materia de vigilancia y control para garantizar la eficacia de las medidas conservacionistas adoptadas a cada lado de la frontera común,

Resolvieron celebrar el presente acuerdo y nombraron para tal fin sus plenipotenciarios, a saber:

Su excelencia el Señor Misael Pastrana Borrero, Presidente de la República de Colombia,

A su excelencia el señor Alfredo Vázquez Carrizos, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia,

A su excelencia el Señor General del Ejército Emilio Garrastazu Médici, Presidente de la República Federativa del Brasil,

A su Excelencia el Señor Mario Gibson Barboza, Ministro de Estado de relaciones exteriores de la República Federativa del Brasil,

Los cuales, después de haber exhibido recíprocamente sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, convinieron lo siguiente:

La República de Colombia y la república federativa del Brasil establecerán, a través de los organismos que serán designados para ese fin por los dos gobiernos, un intercambio regular de informaciones sobre las directrices, programas y textos legales relativos a la conservación y el fomento de la vida animal y vegetal de sus respectivos

territorios amazónicos.

ARTÍCULO 2

Promoverán asimismo investigaciones, conjuntas, o no, con el fin de obtener los datos básicos para el manejo adecuado de los recursos naturales renovables de aquellos territorios, incluso mediante el establecimiento de reservas biológicas representativas de los diferentes ecosistemas y unidades biogeográficas.

ARTÍCULO 3

Teniendo en cuenta los objetivos antes señalados, las partes contratantes promoverán reuniones de técnicos a fin de lograr directrices hasta donde sea posible uniformes en materia de:

a) Prohibiciones totales o parciales, temporales o no, para la caza científica y deportiva de especies de la fauna amenazada de extinción;

b) Uso de métodos químicos de control biológico;

c) Conservación de los bosques y demás formas de vegetación natural que por su localización o características ecológicas, merezcan tratamiento especial;

d) Normas y procedimientos relativos a la pesca en aguas interiores;

e) Introducción de especies extrañas a la región amazónica.

ARTÍCULO 4

Las reuniones de que trata el artículo anterior serán promovidas por vía diplomática, mediante solicitud de cualquiera de los dos gobiernos, y tendrán como sede el país a quien haya cabido la iniciativa de la convocación.

ARTÍCULO 5

Los dos gobiernos, dentro del espíritu de cooperación que presidió al presente acuerdo, y en los términos de la convención para la protección de la flora, la fauna y las bellezas escénicas Naturales de los Países de América, de la que Colombia y Brasil son signatarios, se comprometen a vedar, en sus respectivos territorios, la importación o el tránsito de productos naturales, originarios de una de las partes, cuya exportación se ha prohibido en el territorio de la misma parte.

ARTÍCULO 6

Con miras a la defensas de las especies de flora y de fauna amazónica de interés científico o posible valor económico y a su eventual industrialización, los asignatarios del presente acuerdo fomentarán estudios para la implantación de estaciones experimentales, viveros y criaderos artificiales en sus territorios, incluso en áreas próximas a la frontera común.

Parágrafo único. Se entiende por criadero o vivero artificial el área especialmente preparada y delimitada, con instalaciones propias, donde las especies de la flora y de la fauna tiene condiciones adecuadas para su desarrollo.

ARTÍCULO 7

El presente acuerdo estará en vigencia provisional en la fecha de su firma, y en vigencia definitiva treinta días después del intercambio de los instrumentos de ratificación, que se efectuará en la ciudad de Brasilia.

ARTÍCULO 8

La vigencia del presente acuerdo es indefinida y durará hasta seis meses después en que fuere denunciado por escrito por una de las partes contratantes.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios arriba nombrados

firman el presente acuerdo.

Dado en Bogota, a los 20 días del mes de junio de mil novecientos setenta y tres, en dos ejemplares igualmente auténticos en los idiomas castellano y portugués.

Por el gobierno de la República Federativa del Brasil,
Emilio Garrastazu Médic.

Rama Ejecutiva del poder Público.

Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., octubre de 1974.

Aprobado, Sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

ALFONSO LÓPEZ MICHELSEN

Indalecio Liévano Aguirre, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original de acuerdo para la conservación de la flora y la fauna de los territorios Amazónicos de la República de Colombia y la República Federativa el Brasil, cuyo original reposa en los archivos de la división de asuntos Jurídicos de esta cancillería.

Bogotá, D. E., Julio de 1975

Jorge Sánchez Camacho, jefe de la División de Asuntos Jurídicos.

Artículo 2°. Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los de.... mil novecientos setenta y cinco.

República de Colombia- Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 23 de enero de 1976.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LÓPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores, Indalecio Liévano Aguirre. El Ministro de Agricultura Rafael Pardo Buelvas.

LEY 40 DE 1976

LEY 40 DE 1976

(DICIEMBRE 15)

por la cual se hacen unas transacciones en el presupuesto de gastos para la vigencia fiscal de 1976 (Departamentos Administrativos de la Presidencia de la República, Planeación Nacional, Seguridad y Ministerios de Hacienda y Crédito público y Comunicaciones) por \$ 14'332.300.00.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Hácense las siguientes traslaciones en el Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal de 1976 con base en los Certificados de Reserva y Disponibilidad números 84, 85, 87, 88 y 91 de 1976, expedidos por la Contraloría General de la República:

Contracréditos

Presupuesto de funcionamiento

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

CAPITULO 010

Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

PROGRAMA 010

Dirección y Coordinación de la Rama Ejecutiva del Poder Público

Servicios personales

Claves Art.

101 111 103. 0101. 1. Sueldos del personal de nómina.....\$100.000

102 111 131. 0108. 1. Prima de vacaciones.....\$ 50.000

Gastos generales

106 111 211. 0117. 1. Materiales y suministros.....\$146.000

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

CAPITULO 015

Departamento Nacional de Planeación

PROGRAMA 015

Dirección, administración y servicios técnicos de planeación

Servicios personales

Claves Art.

101 110 103. 0151. 1. Sueldos del personal de nómina.....\$1.000.000

101 110 105. 0152. 1. Gastos de representación..... \$ 85.400

102 110 120. 0154. 1. Prima técnica..... \$1.000.000

102 110 131. 0155. 1. Prima de vacaciones.....\$ 314.600

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD

CAPITULO 030

Departamento Administrativo de Seguridad

PROGRAMA 030

Dirección y administración

Servicios personales

Claves Art.

101 111 103. 0301. 1. Sueldos del personal de
nómina.....\$6.200.000

PROGRAMA 031

Desarrollo operativo

Servicios personales

101 133 103. 0301. 2. Sueldos del personal de nómina.....
\$4.600.000

PROGRAMA 032

Docencia y capacitación

Servicios personales

101 133 103. 0301. 3. Sueldos del personal de nómina.....
\$1.000.000

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

CAPITULO 055

Ministerio de Hacienda y Crédito Pública

PROGRAMA 148

Registro y Control de Cambios

Servicios personales

Claves Art.

101 113 103. 1401. 9. Sueldos del personal de nómina.....\$
300.000

102 113 131. 1411. 9. Prima de vacaciones.....\$1.000.000

Gastos generales

106 113 205. 1417. 9. Viáticos y gastos de viaje.....\$
100.000

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

CAPITULO 105

Ministerio de Comunicaciones

PROGRAMA 312

Radio

Gastos generales

Claves Art.

105 312 203. 3113. 3. Compra de equipo..... \$ 60.000

Suman los contracréditos..... \$14.332.300

Créditos

Presupuesto de funcionamiento

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA

CAPITULO 010

Departamento Administrativo de la Presidencia

PROGRAMA 010

Dirección y Coordinación de la Rama Ejecutiva del Poder Público

Servicios personales

Claves Art.

101 111 113. 0104. 1. Jornales.....\$100.000

102 111 115. 0105. 1. Horas extras y días feriados\$
86.000

Gastos generales

106 111 207. 0115. 1. Servicios de comunicaciones.....
\$220.000

106 111 218. 0121. 1. Gastos de alimentación..... \$ 20.000

Transferencias

201 332 404. 0123. 1. Fondo Nacional del Ahorro..... \$ 10.000

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

CAPITULO 015

Departamento Nacional de Planeación

PROGRAMA 015

Dirección, administración y servicios técnicos de planeación

Gastos generales

Claves Art.

105 110 201. 0158. 1. Mantenimiento y seguros.....\$
300.000

106 110 209. 0162. 1. Servicios públicos \$ 500.000

106 110 211. 0163. 1. Materiales y suministros..... \$
600.000

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD

CAPITULO 030

Departamento Administrativo de Seguridad

PROGRAMA 030

Dirección y administración

Gastos generales

Claves Art.

105 111 201. 0310. 1. Mantenimiento y seguros.....\$
600.000

105 111 203. 0311. 1. Compra de equipo.....\$ 400.000

106 111 205. 0312. 1. Viáticos y gastos de viaje.....\$
100.000

106 111 207. 0313. 1. Servicios de comunicaciones.....\$
500.000

106 111 209. 0314. 1. Servicios públicos.....\$1.500.000

106 111 213. 0316. 1. Impresos y publicaciones.....\$
300.000

PROGRAMA 031

Desarrollo operativo

Gastos generales

105 133 103. 0301. 2. Mantenimiento y
aseguros.....\$2.370.000

105 133 203. 0311. 2. Compra de equipo.....\$1.070.000

106 133 205. 0312. 2. Viáticos y gastos de
viaje.....\$2.100.000

106 133 211. 0315. 2. Materiales y
suministros.....\$1.700.000

PROGRAMA 032

Docencia y capacitación

Gastos generales

105 133 201. 0310. 3. Mantenimiento y seguros..... \$ 30.000

105 133 203. 0311. 3. Compra de equipo..... \$ 30.000

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

CAPITULO 055

Ministerio de Hacienda y Crédito Pública

PROGRAMA 148

Registro y Control de Cambios

Servicios personales

Claves Art.

102 113 117. 1409. 9. Prima de navidad.....\$ 120.000

Gastos generales

105 113 201. 1415. 9. Mantenimiento y seguros..... \$
50.000

106 113 209. 1419. 9. Servicios públicos.....\$ 30.000

106 113 211. 1420. 9. Materiales y suministros.....\$
100.000

106 113 213. 1422. 9. Impresos y publicaciones.....\$
25.000

PROGRAMA 151

Pago de vigencias expiradas

Art.

1498. 12. Pago de vigencias expiradas por concepto de gastos
generales.....\$ 201.300

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

CAPITULO 105

Ministerio de Comunicaciones

PROGRAMA 310

Dirección y administración

Claves Art.

101 111 105. 3102. 1. Gastos de representación..... \$
25.000

102 111 129. 3109. 1. Subsidios familiar.....\$ 35.000

Presupuesto de inversión

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

CAPITULO 203

Departamento Nacional de Planeación

PROGRAMA 502

Planeación y estudios especiales

Inversión directa

Recursos ordinarios

Claves Art.

490 117. 5021. Grupo de estudios especiales, contrato con
el Banco de la República.....\$ 1.000.000

Suman los créditos.....\$14.332.300

Artículo 2º. Esta ley rige desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a los ... del mes de ... de mil
novecientos setenta y seis (1976).

El presidente del honorable Senado de la República, EDMUNDO
LÓPEZ GÓMEZ. El Presidente de la honorable Cámara de
Representantes, ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO. El Secretario
General del honorable Senado de la República, Amaury Guerrero.
El Secretario General de la honorable Cámara de
Representantes, Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia- Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., 15 de diciembre de 1976.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LÓPEZ MICHELSEN

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya.

LEY 4 1976

LEY 4 DE 1976

(ENERO 21)

Por la cual se dictan normas sobre materia pensional de los sectores públicos. Oficial semioficial y privado y se dictan otras disposiciones.

Nota: Ver Decreto 97 de 1989, artículo 166.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejes y sobrevivientes, de los sectores públicos, oficial, semioficial,, en todos sus órdenes, y en el sector privado, así como las que paga el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, a excepción de las pensiones por incapacidad permanente parcial, se reajustará de oficio, cada año, en la siguiente forma:

Cuando se eleve el salario mínimo legal más alto, se procederá como sigue: con una suma fija igual a la mitad de la diferencia entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual legal mas alto, más una suma equivalente a la mitad del porcentaje que represente el incremento entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual legal más alto, este último aplicado a la correspondiente pensión.

Cuando trascurrido el año sin que se vea elevado el salario mínimo mensual legal mas alto, se procederá así: se hallará el valor de incremento en el nivel general de salario registrado durante los últimos doce meses. Dicho incremento se hallará por la diferencia obtenida separadamente entre los

promedios de los salarios asegurados de la población afiliada al Instituto Colombiano de los Seguros Sociales y a la Caja Nacional de Previsión Social entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

Establecido el incremento, se procederá a reajustar todas las pensiones conforme a lo previsto en el inciso 2° de este artículo

Parágrafo 1°. Con base en los promedios de salarios asegurados establecidos por el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, se reajustará, las pensiones del sector privado y las del mismo instituto. Y las del sector Público se reajustarán con los promedios establecidos por la caja Nacional de Previsión Social.

Parágrafo 2°. Los reajustes a que se refiere este artículo se harán efectivos a quienes hayan tenido el status de pensionado con un año de anticipación a cada reajuste.

Parágrafo 3°. En ninguno de los casos el reajuste de que trata este artículo será inferior al 15% de la respectiva mesada pensional para las pensiones equivalentes hasta un valor de cinco veces el salario mensual mínimo legal mas alto. Nota: Ver Sentencia C-110 de 2006.

Artículo 2°. Las pensiones a que se refiere el artículo anterior no podrán ser inferiores al salario mínimo mensual mas alto, ni superiores a 22 veces este mismo salario. (Nota: Las expresiones señaladas con negrilla en este artículo fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional en la Sentencia C-155 de 1997.)

Artículo 3°. Las pensiones por incapacidad permanente parcial reconocidas por el instituto Colombiano de seguros sociales, se revalorizarán en forma tal que mantengan la misma proporción que tenían en el momento de su otorgamiento en relación a la correspondiente pensión de incapacidad permanente total revalorizada.

Artículo 4°. Únicamente habrá lugar a indemnizaciones o pensiones por incapacidad permanente parcial, en el régimen del seguro Social, cuando a lesión ocasionada en accidente de trabajo o por enfermedad profesional disminuya, en forma permanente o por tiempo de duración no previsible, la capacidad de trabajo del asegurado, por lo menos en un cinco por ciento, sin que exceda el porcentaje señalado para los efectos de la incapacidad permanente total.

Artículo 5°. Los pensionados de que trata esta ley o las personas a quienes de acuerdo con las normas legales vigentes se trasmiten el derecho recibirán cada año, dentro de la primera quincena del mes de diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad, en forma adicional a su pensión. Esta sumada será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince veces el salario mínimo legal mensual mas alto.

Artículo 6°. El auxilio para gastos de sepelio de los pensionados de los sectores públicos, oficial, semioficial en todos los ordenes y privado, incluido el que paga el Seguro Social, será cubierto, por la entidad, empresa o patrono a cuyo cargo está el pago de la pensión, a quien haya hecho tales gastos a la presentación de la copia de la partida de defunción y de los comprobantes de los gastos realizados, hasta en cuantía equivalente a una mensualidad de la pensión sin que sea inferior a cinco (5) veces el salario mínimo legal mas alta, ni superior a diez (10) veces este mismo salario.

Artículo 7°. Los pensionados del sector público, oficial, semioficial y privado, así como los familiares que dependen económicamente de ellos de acuerdo con la ley, según lo determinan los reglamentos de las entidades obligadas, tendrán derecho a disfrutar de los servicios médicos, odontológicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos, de rehabilitación, diagnóstico y tratamientos que las entidades, patronos o empresas tengan establecido o

establezcan para sus afiliados o trabajadores activos, o para sus dependientes según sea el caso, mediante el cumplimiento de las obligaciones sobre aportes a cargos de los beneficiarios de tales servicios.

Parágrafo. En los servicios de que trata este artículo quedan incluidos aquellos que se crean o se establezcan para los trabajadores en actividad por intermedio de cooperativas, sindicatos, cajas de auxilio, fondos o entidades similares, ya sean como auxilio, donaciones, o contribuciones de los patronos.

Artículo 8°. A quienes tengan derechos causados o hayan disfrutado de la sustitución pensional prevista en la Ley 171 de 1961, Decreto Ley 3135 de 1968, y el Decreto Ley 434 de 1971, tendrán derecho a disfrutar de la destitución pensional conforme a lo previsto en la Ley 33 de 1973 y de la Ley 12 de 1975.

Artículo 9°. A partir de la vigencia de la presente Ley las empresas o patronos otorgaran becas o auxilios para estudios secundarios, técnicos o universitarios, a los hijos de su personal pensionado en las mismas condiciones que las otorgan o establezcan para los hijos de los trabajadores en actividad.

Artículo 10. Las empresas, entidades o patronos que satisfacen pensiones, están obligadas, a solicitar de las respectivas organizaciones de pensionados, a recaudar, mediante las deducciones del caso, las cuotas de afiliación, periódicas y extraordinarias con que los afiliados a ellas deban contribuir para su sostenimiento.

A los pensionados que no pertenezcan a organizaciones alguna legalmente reconocida, la cuota que se descuente será del medio por ciento del valor de la pensión, sin que dicha cuota sea inferior a diez pesos, (\$ 10.00) mensuales y entregada a la organización de tipo nacional de la misma

industria o entidad que el pensionado designe. Con todo, si trascurrido sesenta (60) días, contados a partir de la fecha en que el trabajador empiece a disfrutar de su pensión, éstas serán entregadas automáticamente a la organización de tipo nacional de tercer grado del sector correspondiente.

Artículo 11. El gobierno nacional hará los traslados y abrirá los créditos necesarios para la ejecución de esta Ley.

Artículo 12. La presente Ley rige a partir del primero de enero de 1976 y deroga todas las disposiciones que sean contrarias.

Dada en Bogotá, D E., A... de...de mil novecientos setenta y cinco (1975).

El Presidente del honorable Senado de la República, GUSTAVO BALCAZAR MOZON, El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO, El Secretario General del honorable Senado de la República, Amaury guerrero. El Secretario General de la honorable Cámara de representantes, Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia- Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 21 de enero de 1976.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LÓPEZ MICHELSEN

El Ministro de Salud Pública,

Haroldo Calvo Núñez.

La Ministra de Trabajo Y Seguridad Social,

Maria Helena den Crovo.

LEY 37 DE 1976

LEY 37 DE 1976

(DICIEMBRE 9)

por la cual se autoriza a los propietarios de las cédulas del Banco Central Hipotecario, suscritas como parte del impuesto especial para vivienda, para cederlas a una entidad.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Autorízase a los propietarios de las cédulas del Banco Central Hipotecario, suscritas como parte del impuesto especial para vivienda, para ceder dichas cédulas, a cualquier título, a favor de la Asociación "Medellín cultural", entidad sin ánimo de lucro, siempre que tal cesión se efectúe dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha de la sanción de esta Ley.

Las cédulas a las que se refiere el inciso anterior, fueron congeladas de conformidad con el artículo 93 de la ley 81 de 1960, modificado posteriormente por el artículo 237 del Decreto 437 de 1961, por el artículo 14 del Decreto legislativo 2349 de 1965 y el Decreto 3087 de 1968. La congelación seguirá vigente por el término previsto en la Ley de decretos anteriormente citados.

Artículo 2º. Esta ley rige desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a nueve (9) de diciembre de mil

novecientos setenta y seis (1976).

El presidente del honorable Senado de la República, EDMUNDO LÓPEZ GÓMEZ. El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO. El Secretario General del honorable Senado de la República, Amaury Guerrero. El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia- Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., 9 de diciembre de 1976.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LÓPEZ MICHELSEN

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya.